

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00605-00

El señor **OSCAR ALEXANDER CORTES GUERRERO**, presentó acción de tutela contra "(...) **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO (...)**", por la presunta vulneración a sus derechos derecho de debido proceso, dignidad humana y derecho a la igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **FISCALÍA 287 LOCAL DE BOGOTÁ, FISCALÍA 290 LOCAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y EL JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **OSCAR ALEXANDER CORTES GUERRERO** contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **FISCALÍA 287 LOCAL DE BOGOTÁ, FISCALÍA 290 LOCAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y EL JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad patrimonial
1100131100152020-00095-00

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial de **MERCY DUARTE ORTIZ Y LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZALEZ**. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

Téngase por contestada en tiempo la demanda y para todos los efectos se advierte que no se propusieron excepciones, la cual presentado través de apoderado judicial, dr. JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO, a quien se le reconoce personería para actuar en representación del señor LUIS AFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ.

Por otra parte, se advierte al apoderado judicial del demandado que para que proceda la aplicación de la sanción de que trata el art. 1824 del C.C., como lo pretende debe tramitar el proceso declarativo, toda vez que dentro del presente trámite liquiatorio, no opera el fuero de atracción, ni la acumulación de dicha acción o en su defecto aporte la sentencia debidamente ejecutoriada a través de la cual se haya declarado el alzamiento u ocultamiento de bienes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 127 de FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-00739 00

EN LA FECHA **05-08-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900739-00

La anterior comunicación proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha, se agrega al expediente, en atención a la solicitud realizada por el homologó por secretaría proceda a remitir inmediatamente la información solicitada para los fines legales pertinentes, déjense las constancias del caso en el sistema siglo 21. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

ERU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01272-00

Realizado el emplazamiento visible a folio 138-139, se señala de conformidad con el artículo 501 del C.G.P, el día **VEINTIRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las 2:30 P.M,** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 127 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100471-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 28 de julio de 2021 (Fl. 312 a 317), en sentido de indicar que la Defensora de Familia adscrita a este despacho solicito el decreto de las siguientes pruebas:

- Búsqueda activa de la progenitora señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO a través de las bases de datos el Ministerio de Salud, FOSIGA y ADRES.
- Oficiar a las empresas de telefonía móvil que funcionan en Colombia con el fin de lograr la ubicación de la progenitora de la menor.
- Realizar entrevista a la menor de edad con el fin de establecer estado de derechos actual, e identificar si es posible de acuerdo con la información que reporte vincular a más familiares de la menor al presente proceso.
- Oficiar al Comité Internacional de la Cruz Roja con el fin de realizar seguimiento respecto de la solicitud realizada por la Defensora de Familia y requerir su intervención y apoyo de manera inmediata.
- Oficiar a la secretaria Distrital de Integración Social con el objeto de verificar si la señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO, es beneficiaria de alguno de los programas de oferta dicha entidad.
- Realizar nuevamente publicación en medios masivos de comunicación en favor de la menor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

332

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100471-00

En atención a la decisión de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución de fecha 02 de julio de 2020, este despacho dispone:

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia adscrita al SDIS, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 135** en favor de **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**.

Previamente, de la actuación surtida con anterioridad a la declaratoria de nulidad a partir de la Resolución de fecha 02 de julio de 2020, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito, al Agente del Ministerio Público y a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Téngase en cuenta que los términos del presente asunto se adecuan a lo dispuesto en el Art. 100 del C.I.A., es decir, que inician a partir de la ejecutoria del proveído de fecha 21 de julio de 2021.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR al **CENTRO PROTEGER CURNN**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas a la fecha, respecto de la niña **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**.

OFICIAR a la **Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** con el propósito que se realice la publicación en espacio institucional **"ME CONOCES"** junto con los datos y fotografía de la niña **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**.

OFICIAR al Ministerio de Salud con el propósito que informe a este despacho si la señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO y el señor ALBERTO JOSÉ RACHADELI NIEVES (progenitores de la menor) se encuentran afiliados a E.P.S. (adjuntar folio 19 del plenario)

OFICIAR a CLARO, MOVISTAR, AVANTEL, ETB, MOVIL ÉXITO, VIRGIN MOBILE, TIGO y WOM con el propósito que informen los datos de notificación de los señores YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO C.V. 17.134.339 y ALBERTO JOSÉ RACHADELI NIEVES C.V. 21.466.819.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

333

OFICIAR a la **secretaría Distrital de Integración Social** con el objeto que verifiquen e informen a este despacho si la señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO C.V. 17.134.339, es beneficiaria de alguno de los programas de oferta dicha entidad.

OFICIAR a la **Subdirección de Adopciones del ICBF** para que por su conducto se establezca comunicación con su homólogo en la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de obtener información de la señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO C.V. 17.134.339 o familia extensa de la menor **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**, igualmente, para que informen si se encuentra en trámite solicitud de restitución internacional en favor de la citada menor y se verifique si el progenitor de la NNA M.B.N.R.T. señor ALBERTO JOSÉ RACHADELI NIEVES C.V. 21.466.819 se encuentra fallecido.

OFICIAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que con el apoyo de la Agencia de la ONU para los Refugiados-ACNUR** se obtenga información de posible ubicación de la señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO C.V. 17.134.339 o familia extensa de la menor **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**.

OFICIAR a la **Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas** con el propósito que informen a este despacho si en su banco de datos reposa información de los señores YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO C.V. 17.134.339 y ALBERTO JOSÉ RACHADELI NIEVES C.V. 21.466.819.

ENTREVISTA

- MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA

Para efectos de recepción de la entrevista se **SEÑALA EL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en presencia de la titular del despacho, la trabajadora social, el agente de ministerio público y la defensora de familia.

Igualmente **se ordena oficiar a CENTRO PROTEGER CURNN** con el propósito que preste la debida colaboración en la asistencia del menor **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**, por lo que deberá indicar correo electrónico, teléfono y nombre de la persona que realizará el acompañamiento el día de la diligencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

334

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00332-00
Accionante: CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA.
Autoridades Accionadas: MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ FELIPE LEÓN PORRAS en calidad de representante legal de CORPORACIÓN HABITAD en virtud del poder otorgado por el señor TOMAS FRANCISCO MERCADO BASILO representante legal del CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA, presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos a la consulta previa e igualdad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El pueblo indígena Zenú ha habitado ancestralmente los valles de los ríos Sinú, San Jorge, y Cauca y Magdalena en su cuenca baja (hoy departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar), alcanzando una organización social altamente estructurada y una adaptación a las zonas inundables en las que desarrollaron destacadas obras hidráulicas, como la construcción de canales de riego.

SEGUNDO: Con el avance del proceso de Conquista (siglos XV-XIX) se inició el violento despojo y desplazamiento de las tierras colectivas del Pueblo Zenú y se

consolidaron instituciones como el Resguardo y la Encomienda, que dieron paso a la privatización del territorio. Lo que produjo cambios considerables en la cultura de este pueblo, la perturbación de sus estructuras ancestrales y la extinción de su lengua.

TERCERO: Al darse el proceso de independencia y la consolidación de la república (siglo XIX-XX), el proceso de despojo de tierras se acentuó y el pueblo Zenú quedó reducido a unos pocos resguardos y a pequeños y dispersos asentamientos ubicados principalmente en las zonas rurales de los departamentos de Córdoba y Sucre.

CUARTO: Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, en la que se reconoce a Colombia como un estado multiétnico y pluricultural, han surgido procesos organizativos y reivindicativos de los Cabildos Zenú, que han potenciado su organización interna ligando sus actuaciones a la capacidad administrativa y representativa de los Resguardos constituidos como Alto San Jorge y San Andrés de Sotavento.

QUINTO: Sumado al proceso histórico de despojo y privatización de las tierras, el pueblo Zenú ha sufrido el exterminio cultural y físico por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, como bien lo ha declarado la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

SEXTO: Dentro de las comunidades Zenú que adelantan los procesos reivindicativos y de recuperación de su cultura ancestral, se encuentra el Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza”.

SÉPTIMO: En las veredas Balastrera 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, se constituyó el Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza” el cual administrativamente se vinculó al Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, para lograr el reconocimiento por parte del Ministerio del Interior y poder reclamar el derecho fundamental y colectivo a la consulta previa.

OCTAVO: El Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza” localizado en las veredas Balastrera 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, se encuentra debidamente registrado en el Municipio, en donde en acta del 06 de abril de 2021, se posesionó el Gobernador Local y Cabildo de esta comunidad indígena.

NOVENO: Mediante los documentos con radicados EXTMI14-0032210 del 03 de julio de 2014, EXTMI16-0062106 del 06 de diciembre de 2016, EXTMI17-2227 del 23 enero de 2017 y EXTMI17-26426 del 15 de julio de 2017, el Cabildo Indígena 76

Zenú "Unidad y Fortaleza" ha solicitado al Ministerio del Interior la realización del estudio etnológico y el reconocimiento como comunidad étnica.

DECIMO: El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, ROM y Minorías DACIRM, dio respuesta a las solicitudes de la comunidad mediante los OFI14-000030834 del 13 de agosto de 2014, OFI16-000046496 del 16 de diciembre de 2016, OFI17-1844 del 25 de enero de 2017 y OFI17-23952 del 05 de julio de 2017, informando que "para la programación de las visitas esta Dirección ha acogido como criterio la antigüedad de la solicitud. En concordancia con la anterior este Despacho para atender a su solicitud, previamente dará a conocer, tanto a la comunidad como a las autoridades locales, la fecha de la visita de acuerdo con los criterios expuestos y teniendo en cuenta la existencia de múltiples procesos anteriores al suyo".

DECIMO PRIMERO: Desde la solicitud realizada en 2014 a la fecha, a pesar que han pasado casi 7 años, el Ministerio del Interior no se ha realizado el estudio etnológico y en las distintas Certificaciones de Presencia de Comunidades Étnicas en la zona de proyectos, obras o actividades a realizarse, hoy Resoluciones de Procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades, se ha desconocido la existencia del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrera 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

DECIMO SEGUNDO: Mediante el radicado EXTMI15-0024310, la empresa HOCOL S.A. le solicitó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la expedición de la Certificaciones de Presencia o no de Comunidades Étnicas en la zona del proyecto "Área de perforación exploratoria VIM-8 y su área de influencia".

DECIMO TERCERO: Mediante la Certificación 772 de 04 de junio de 2015, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, desconoció la existencia del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrera 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

DECIMO CUARTO: Ante ese desconocimiento el Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", mediante documento con radicado EXTMI17-26426 del 15 de julio de 2017, le solicito al Ministerio del Interior, su reconocimiento y la inclusión dentro del proceso consultivo que se adelantaba con la empresa HOCOL S.A., con relación al proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM-8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA".

DECIMO QUINTO: En la respuesta dada por el Ministerio del Interior, mediante el OFI17-23952 del 05 de julio de 2017, concluyen que: "la certificación de presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia de un proyecto, obra y/o actividad, así como la garantía al derecho fundamental a la Consulta Previa, no depende,

según lo establecido por la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, del avance de un estudio etnológico y del acto administrativo que de éste se derive”.

DECIMO SEXTO: La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, adelantó el proceso consultivo en el marco del proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM-8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA”, con la empresa HOCOL S.A., desconociendo la existencia del Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza”, violando el derecho fundamental a la consulta previa y obviando lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia “(...) Debe conferirse primacía a la realidad sobre las formas y, por ello, no puede considerarse que los registros censales y las certificaciones expedidas por las entidades estatales sobre la existencia o la presencia de comunidades indígenas o afro colombianas en una zona determinada, tengan valor constitutivo respecto de la existencia de dicha comunidad como culturalmente diversa. Han de tenerse, en cambio, como documentos aptos para acreditar los hechos que le sirven de soporte a efectos de facilitar gestiones administrativas, más no para desvirtuar el auto reconocimiento identitario que haga una comunidad respecto de sí misma o de sus integrantes”.

DECIMO SÉPTIMO Mediante el radicado EXTMI2020-29754, la empresa HOCOL S.A. le solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la expedición de la Resolución de Procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM-8”.

DECIMO OCTAVO: Mediante la Resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, determinó la procedencia de la consulta previa para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM-8” y se volvió a desconocer la existencia del Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza”, ubicado en las veredas Balastrea 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

DECIMO NOVENO: La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, desconoció el concepto de afectación directa establecido por la Corte Constitucional: “Identificación de medidas que impactan o amenazan los derechos e intereses de las comunidades indígenas desde el punto de vista territorial, cultural, social, espiritual o económico”, dado que los proyectos que adelanta la empresa HOCOL S.A. generan afectación directa por perturbación del territorio étnico.

VIGÉSIMO: El Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza”, se ubica en las coordenadas 4724696,32 – Este y 2491726,26 –Norte, estando dentro del área de explotación y producción del bloque VIM-8, adjudicado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH a la empresa HOCOL S.A.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, no siguió lo establecido por la Corte Constitucional para determinar la procedencia de la consulta previa con relación a los proyectos que adelanta la empresa HOCOL S.A., “las autoridades competentes deberán, cuando sea relevante, recurrir a las entidades territoriales, a las corporaciones regionales y a las instituciones académicas, culturales o investigativas especializadas (p.e. el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICAHN–o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–) con el fin de obtener la información que permita establecer con la mayor seguridad jurídica si un pueblo indígena o afrocolombiano se encuentra o podría resultar Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza” afectado por un proyecto o actividad dentro de un determinado territorio. Esta consulta a las entidades territoriales y a las instituciones especializadas se justifica por cuanto ellas poseen en muchas ocasiones la información más actualizada y precisa sobre la presencia y características de los grupos étnicos en los territorios.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los proyectos adelantados por la empresa HOCOL S.A. dentro del territorio del Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza” genera impactos socioeconómicos, tales como: alteración del uso tradicional de los recursos, pérdida de información y conocimiento de procesos históricos, afectación del patrimonio arqueológico, aumento en la generación de empleo, aumento en el valor de los salarios, aumento en el precio de la tierra y aumento en la proporción del ingreso que se destina a la canasta familiar, variación en el tamaño de la población, generación de conflictos sociales entre los actores sociales y afectación a la infraestructura vial y social de la comunidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Los proyectos adelantados por la empresa HOCOL S.A. dentro del territorio del Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza” genera impactos en el medio biótico, tales como: fragmentación de coberturas naturales y pérdida de hábitat y alteración de la composición florística, ahuyentamiento de la fauna y alteración de la composición faunística e hidrobiológica.

VIGÉSIMO CUARTO: Los proyectos adelantados por la empresa HOCOL S.A. dentro del territorio del Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza” genera impactos en el medio abiótico, tales como: contaminación del agua superficial y subterránea, disminución de la disponibilidad del agua superficial y subterránea, cambios en los cauces, contaminación del suelo, generación de procesos erosivos, contaminación auditiva y del aire.

VIGÉSIMO QUINTO: La exclusión del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrea 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, en la Certificación 772 de 04 de junio de 2015 y la Resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020, generan una clara vulneración al derecho fundamental a la consulta previa con relación a los proyectos "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM-8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA" y "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM-8", adelantados por la empresa HOCOL S.A.

IV. PRETENSIONES:

"1. Se tutele el derecho fundamental a la consulta previa a favor del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrea 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, con relación al proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM-8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA", realizado por la empresa HOCOL S.A.

2. Teniendo en cuenta que el proyecto mencionado en el numeral 1 ya se llevó a cabo y que la consulta previa solicitada se adelantaría de manera posterior, solicito se ordene la ETNO-REPARACIÓN17a favor del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrea 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, con relación al proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM-8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA".

3. Se tutele el derecho fundamental a la consulta previa a favor del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrea 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, con relación al proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM-8" que adelanta la empresa HOCOL S.A.

4. Se emita una respuesta clara de quien es el directo responsable de efectuar la corrección la Certificación 772 de 04 de junio de 2015 y la Resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020.

5. Que se haga la corrección y se surta la consulta previa a los proyectos "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM-8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA" y "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM-8", adelantados por la empresa HOCOL S.A."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 (Fls. 98 a 100) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

Por auto del 26 de julio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado decisión proferida el 21 de julio de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, se ordenó la vinculación de **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AL INCODER, LA ALCALDÍA Y PERSONERÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, como pasiva de la acción, quienes deberán dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente tutela, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR, desde las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior dentro de las competencias fijada por el Decreto 2353 de 2019, se pueden resumir entre otras en: I). La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en II). Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Autoridad del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

En este orden de ideas, la Sub dirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, determina la procedencia de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Ahora bien, dicho análisis no busca desconocer la existencia per se de una comunidad étnica, por ello, el ejercicio se realiza desde la identificación de lugares de asentamiento, zonas de tránsito y usos y costumbres. Lo anterior, en concordancia con el análisis de posibles afectaciones a las estructuras sociales, culturales, económicas, territoriales y espirituales por una intervención o medida. Por ende, el criterio de afectación directa es el eje que establece la procedencia o no de aplicación del derecho fundamental a la consulta previa, teniendo en cuenta los componentes anteriormente descritos.

Así las cosas, se debe precisar que para el momento en que se dieron los hechos tutelados por el accionante, existía la Dirección de Consulta Previa, creada mediante el Decreto 2893 de 2011 con el fin de certificar la presencia a partir del análisis cartográfico y geográfico de las comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad y coordinar los procesos de consulta previa en los casos que así se requieran.

Al respecto se debe señalar que, mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa asignándole entre otras competencias las de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y dirigir y coordinar los procesos de consulta previa.

Al respecto, se debe precisar que en el marco de las competencias del Decreto 2353 del 2020 se suprimió la función de certificación de presencia de comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad. El Decreto en mención le asignó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, entre otras funciones, la de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Es importante manifestarle que según el Decreto 1071 del 2015, una Comunidad o Parcialidad Indígena es: “el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes”.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es la institución competente para realizar el trámite administrativo de registro de comunidad, según lo dictado por Resolución Número 2434 de 05 de diciembre de 2011, que a la letra dice: "Adelantar estudios etnológicos a fin de establecer si los grupos que se reivindican como indígenas constituyen una comunidad o parcialidad indígena y preparar los respectivos conceptos, emitiendo los actos administrativos respectivos".

En cumplimiento de esta función legal de registro de comunidades indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ha acogido como procedimiento para atender las solicitudes de los colectivos que se reivindican como comunidades o parcialidades indígenas en todo el territorio nacional, la aplicación de un estudio etnológico en campo, de acuerdo con el protocolo institucional desarrollado para tal fin. El estudio etnológico busca dar cuenta de la realidad social de los colectivos que se reivindican como parcialidades indígenas, caracterizando etnográficamente su organización interna a partir de la convivencia y exploración de sus relaciones externas mediante la interacción con representantes de comunidades indígenas y no indígenas que actúen en la zona, así como de organizaciones indígenas y entidades territorial es que tengan cobertura en la misma área.

Dicho estudio debe ser liderado en terreno por uno de los antropólogos o sociólogos adscritos a esta Dirección y desarrollado por la comunidad en su conjunto a través de una metodología de Investigación Acción Participativa. Debe aclararse que cada comunidad amerita un estudio etnológico particular y cada estudio corresponde a una visita exclusiva.

Para la programación de las visitas la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ha acogido como criterio la antigüedad de la solicitud, las solicitudes de la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, así como las emanadas de órdenes judiciales.

En lo referente a lo señalado por el accionante sobre el derecho a la consulta previa, como se pasará a demostrar, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior no ha vulnerado el derecho a de la comunidad "CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA" como se procede a demostrar: La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que dentro de la función de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior se encuentra la de atender la solicitud sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades. De manera tal, que, conforme a lo establecido en el acápite de contestación de los hechos de la acción de tutela, esta Dirección ha adelantado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en las Directiva Presidencial No. 10 de 2013 y la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, se debe señalar que el Ministerio del Interior recibió solicitud con radicado externo EXTMI2020-756 de la empresa HOCOL S.A. actuando en calidad de representante legal la señora GUILLERMINA VIUCHY GAITÁN, donde se solicitó la determinación de la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM8", localizado en jurisdicción de los municipios de Planeta Rica, Pueblo Nuevo, La Apartada y Buenavista del departamento de Córdoba.

Es necesario resaltar que, la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa, en el marco de sus competencias realizó el análisis pertinente para el caso, para lo cual revisó las bases de datos: i) Base cartográfica de resguardos indígenas constituidos (Agencia Nacional de Tierras- IGAC 2019), ii) Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos (Agencia Nacional de Tierras 2019), iii) Base de datos de la Dirección de Asuntos indígenas, Minorías Étnicas y Rom (Mininterior2019), iv) Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afro colombianas, Raizales y Palenqueras (Mininterior2019), v) Base de datos de Consulta Previa (Min interior 2019).

Como se evidencia de la anterior información, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa agotó frente al proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM8", uno a uno los procedimientos que rigen la competencia, en cumplimiento de su deber misional y con plena observancia de los parámetros fijados por la Directiva Presidencial 10 del 2013, y en la actualidad la Directiva 08 de 2020, en las cuales se establece la metodología aplicable para la realización de los procesos de consulta previa con las comunidades étnicas.

En este orden de ideas, se tiene que esta Dirección no encontró vinculación entre el área geográfica, cartográfica y espacial en las que el CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL" UNIDAD Y FORTALEZA" adelanta sus dinámicas sociales, espirituales y culturales con el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM8", por lo tanto, y como consta en la Resolución No ST- 0921 de fecha 08 de septiembre de 2020, no se identificó la presencia de la comunidad de la cual es miembro el accionante.

De otra parte, es importante manifestar que "El requisito básico para que los actos administrativos comiencen a producir efectos es la firmeza o ejecutoria de los

mismos”, en este sentido el artículo 87 del CPACA determinó que la firmeza de los actos administrativos se produce en los siguientes casos:

- “1. Cuando contra él los no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del mismo CPACA para el silencio administrativo positivo.”

En consecuencia, para el caso sometido a estudio se advierte que la Certificación 722 del 04 de junio del 2015 emitidas por la entonces Dirección de Consulta Previa y la Resolución ST-0921 del 08 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, son un actos administrativos que se encuentra en firme, fundamentado en los principios de legalidad, seguridad jurídica, la moralidad administrativa y la confianza legítima; por lo que se puede concluir que gozan de presunción de legalidad, y por tanto, su vigencia permite establecer que no hay vulneración del derecho fundamental a la consulta previa.

NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.

Aunado a lo anterior, se debe establecer que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

La jurisprudencia constitucional ha exigido que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: “que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En

ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperara la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este orden de ideas, únicamente de carácter excepcional, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Para finalizar, la procedencia entonces de la tutela, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo, por lo para el presente caso, no se evidencia un perjuicio irremediable para solicitar la nulidad en contra del acto administrativo en cuestión.

PETICIONES

En atención a los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales puestos en conocimiento de su Despacho, resulta claro que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de las competencias otorgadas en el Decreto 2353 de 2019, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo cual solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva declarar improcedente la tutela en contra de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por ausencia de vulneración alguna de derechos fundamentales señalados por el accionante.

SEGUNDO: Subsidiariamente, se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de prueba sumaria que evidencia afectación a la comunidad étnica.

En respuesta dada por **HOCOL S.A.**, manifestó que todos o buena parte de los hechos parten de una premisa que en términos jurídicos y materiales es inexistente, esto es, el hecho simple de que esta comunidad (Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza) NO existe jurídicamente pues a la fecha de esta tutela NO han sido reconocidos como tal por parte del Ministerio del Interior. Siendo esto así, Honorable Juez, la simple autodenominación de este grupo como una Parcialidad Indígena (llamada en la tutela “Cabildo Indígena ZenúUnidad y Fortaleza”) NO confiere a este grupo de personas, la personería requerida jurídica y constitucionalmente para que, a instancias del propio Ministerio del Interior, sea necesario adelantar un proceso de Consulta Previa por parte de HOCOL, aunado a esto señala los siguientes hechos:

1.- El 4 de diciembre del año 2012, HOCOL suscribió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el Contrato de Exploración & Producción de Hidrocarburos, para el Bloque VIM-8. (en adelante el Contrato).

2.- Con el fin de desarrollar el Programa Sísmico 3D para el Bloque VIM 8, el 9 de enero de 2013 HOCOL solicitó al Ministerio del Interior mediante radicado EXMTI13-0000390 la certificación de presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del Proyecto Sísmico 3D del Bloque VIM 8.

3.- El 30 de octubre de 2013, HOCOL recibió la Certificación No. 1616 de 24 de octubre de 2013 expedida por el Ministerio del Interior para el plan de manejo Programa Sísmico 3D del Bloque VIM 8, en la cual “se registra la presencia de las parcialidades Loma de Piedra y Providencia”, y mediante la cual se certifica únicamente la presencia de dos (2) parcialidades indígenas, Loma de Piedra y Providencia.

4.- Consecuente con la certificación emitida por la autoridad competente, el 21 de febrero de 2014 se dio inicio a la consulta previa con la parcialidad Indígenas de Loma de Piedra y el 4 de mayo de 2014 con la Parcialidad Indígena de Providencia, procesos que se protocolizaron satisfactoriamente el 13 de julio del 2014.

5.- El 8 de agosto de 2014 se dio inicio al proceso de socialización del proyecto sísmico con todas las comunidades del área de influencia entre las que se encontraba Balastrea 1 y 2. En dicha reunión, algunos miembros de la comunidad Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza manifestaron que eran una parcialidad indígena cuyo capitán es el señor Tomas Mercado, pero que aún no tienen reconocimiento del Ministerio del Interior.

Para claridad del H. Juez, es preciso señalar que las reuniones de socialización son un proceso distinto a los procesos de consulta previa; pues en los primeros la empresa está llamada a informar a la comunidad étnica y no étnica del área de influencia el proyecto a desarrollar. Mientras tanto, el proceso de Consulta Previa es de rango constitucional mediante el cual se busca consultar a las comunidades étnicas reconocidas por el Ministerio del Interior, mediante resolución de procedencia de consulta previa por parte del Ministerio del Interior, que puedan ser afectadas con la ejecución de una obra, actividad o proyecto específico con el fin de identificar las medidas de mitigación de los impactos.

Así las cosas, para el caso de la Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza lo que procedía en términos participativos era involucrarle dentro del proceso de socialización y no de consulta previa, dado que no se encontraba reconocida en su momento ni hasta ahora de acuerdo a la normativa aplicable.

6.- El 12 de septiembre de 2014, HOCOL inició los trabajos de sísmica luego de haber cumplido con los requisitos de socialización y consulta previa con las comunidades étnicas reconocidas por el Ministerio del Interior.

7.- El 3 de diciembre de 2014, se llevó a cabo una reunión con miembros de las comunidades de entre los que estaba el Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, quienes a pesar de no ser reconocidos en ese entonces ni actualmente como comunidades étnicas del área de influencia, manifestaron querer ser incluidos en los procesos de Consulta Previa que para ese entonces ya había sido protocolizado con las comunidades a quienes el Ministerio SI certificó. Esa claridad, les fue informada con el ánimo de ilustrar la imposibilidad legal de acoger su petición hasta tanto el Ministerio del Interior no las certificase como comunidades étnicas en el área de influencia. Al margen de lo anterior, HOCOL, en el marco de sus políticas corporativas de relacionamiento, les informó que en adelante acompañaría cualquier iniciativa encaminada a obtener dicha certificación ante la autoridad competente, lo cual comprueba para este caso específico la buena fe de HOCOL y la extrema diligencia con que ha actuado en la interlocución con la comunidad Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza.

8.- El 13 de diciembre de 2014 finalizaron los trabajos de sísmica realizados por HOCOL.

9.- El 14 de abril de 2015 se llevaron a cabo las reuniones de cierre de los trabajos sísmicos con la totalidad de las comunidades del área de influencia (48) y para el caso concreto del Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, la reunión se surtió a satisfacción como consta en el Acta de la misma, el 7 y 8 de mayo de 2015.

10.- Dando cumplimiento a la obligación contractual con la ANH de realizar Programas en beneficio de las comunidades (PBC) del área de influencia, el 14 de junio de 2015 iniciaron los talleres de priorización con las comunidades entre las que se encontraba incluida el Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza.

11.- El 19 de diciembre de 2014 se entregan los PBC así: Balastrera 1 Proyecto de crianza de Bovino y para Balastrera 2 Compra de ganado doble propósito, como consta en los anexos a esta contestación.

12.- Como manifiesta el accionante y con el fin de desarrollar el proyecto de perforación exploratoria en el bloque VIM 8, el 27 de mayo de 2015 mediante radicado EXTMI15-0024310, HOCOL solicitó al Ministerio del Interior certificación de presencia de comunidades étnicas para el proyecto.

13.- El 4 de junio de 2015 mediante certificación número 772 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se certificó que se registra la presencia de las Comunidades Indígenas LOMA DE PIEDRA, PROVIDENCIA, EL

ROSARIO DE PLAZA BONITA, EL CORRAL y CAFÉ PISAO en el área del proyecto denominado "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA", y que no se registra la presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en la misma.

14.- El 28 de agosto de 2015, mediante radicado No. EXTMI15-0041847 HOCOL solicitó al Ministerio del Interior la revisión de la Certificación No. 772 emitida por esta entidad, dado que la Comunidad étnica San Juan de las Pelonas la cual se encuentra certificada, no fue incluida en el acto administrativo del 4 de junio de 2015 que da cuenta sobre la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia.

15.- El 19 de octubre del 2015 el Ministerio del Interior emitió una nueva Certificación con número 1426, mediante la cual confirmó la presencia de las parcialidades indígenas de Café Pisao, El Corral, Plaza Bonita, Providencia y Loma de Piedra e incluyó por solicitud de HOCOL la parcialidad indígena San Juan de las Pelonas para el área de perforación exploratoria VIM 8 y su área de influencia. Note Señor Juez como este hecho refleja la buena fe de HOCOL que ante la evidencia suya sobre la existencia de una comunidad que, si estaba reconocida y certificada por el Ministerio del Interior, solicitó a esta entidad que fuera incluida pues por un error suyo, había sido excluida de la certificación inicial. La coherencia de esta actuación en contraste con lo que ocurre con la comunidad Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, está dada porque esta última comunidad NO TIENE ACTUALMENTE PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, razón de más para que sea desestimado su alegato en esta tutela y para que HOCOL no haya adelantado proceso de consulta previa con la misma.

16.- El 13 de agosto de 2015 se da inicio a los procesos de consulta previa con las comunidades certificadas mediante Certificado No. 1426, proceso que finalizó satisfactoriamente con la última protocolización del 11 de diciembre de 2015.

17.- El 6 de diciembre de 2016, HOCOL en el marco de su política de responsabilidad social, realizó sendos procesos de acompañamiento y orientación con las comunidades del Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, entre las que se destacan actividades de asesoría para elevar consultas en la página web del Ministerio del Interior relacionadas con su proceso de reconocimiento. Este hecho una vez más, si bien no es determinante en el análisis considerativo de la tutela indica con un alto grado de sensatez y buena fe, cuál ha sido la postura de HOCOL frente a esta comunidad y su proceso de certificación si es que aplica. Cosa distinta Señor Juez es que no siendo aún reconocidas se pretenda por esta misma comunidad alegar vulneración de derechos por parte de HOCOL como si a nuestra compañía correspondiera emitir la certificación pretendida.

18.- Del 13 al 16 de septiembre de 2016, se realizó visita de verificación por parte de la ANLA al área del proyecto VIM 8 con el fin de analizar la procedencia de otorgar Licencia Ambiental a HOCOL, Licencia que fue efectivamente otorgada el 17 de abril de 2017.

19.- La ANLA luego de revisar el cumplimiento de requisitos por parte de HOCOL como es la realización de Consultas Previas con las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior, otorgó Licencia Ambiental a HOCOL para el área de VIM 8, mediante Resolución 412 del 17 de abril de 2017.

20.- El 17 de mayo de 2017 HOCOL inició el proceso de socialización de la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental PMA con todas las comunidades del área incluidas las del Cabildo Indígena Zenú Unidad y Fortaleza.

A continuación, se evidencia el proceso adelantado:

Proceso de socialización Licencia Ambiental 0412 del 17 de abril de 2017 y PMA para la plataforma multipozo Arrecife, del APE VIM8:

Departamento	Municipio	Comunidad - Lugar	Fecha	Asistentes
Córdoba	Pueblo Nuevo	Vereda Balastreira 1 - Caseta Roja	Mayo 17 de 2017	22
Córdoba	Pueblo Nuevo	Vereda Balastreira 2	Mayo 17 de 2017	27

21.- El 8 y 9 de junio de 2017, se realizó la socialización de la fase de obras civiles con todas las comunidades del área incluidas la comunidad del Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza.

22.- El 21 de mayo de 2017, la comunidad del Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza solicitó a través de su capitán Tomas Mercado que HOCOL apoyara el traslado y hospedaje de sus representantes a la ciudad de Bogotá, con el fin de seguir realizando las gestiones ante el Ministerio del interior.

23.- El 15 y 16 de Junio de 2017 HOCOL en el marco de su política de responsabilidad social, dio los respectivos apoyos a los representantes de la comunidad Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza (Juan Carlos Pineda, Mónica Hernández y el capitán Tomas Mercado), proporcionándoles tiquetes, alojamiento y viáticos durante su estadía en Bogotá e incluso el interventor social de HOCOL Josué Suarez, los acompañó ante el Ministerio del interior, con el objeto de agilizar la respuesta ante dicha entidad.

24.- El 6 de julio de 2017, el Ministerio del interior da respuesta a las solicitudes de la comunidad Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, donde informa que el

proceso de certificación se encuentra en espera y que apenas se tenga claridad en los protocolos a seguir se realizará el estudio etnológico y lo pertinente a resolver la solicitud.

25.- El día 31 de octubre de 2017, HOCOL fue notificada, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería de la admisión de la acción de tutela instaurada por el Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza por los mismos hechos que hoy se están alegando por medio de la presente acción constitucional.

26.- HOCOL, el 03 de noviembre de 2017, dentro de la oportunidad conferida procede a contestar la acción de tutela

27.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería emite fallo de tutela, mediante el cual NIEGA el amparo alegado por improcedente

28.- Los accionantes no impugnaron la tutela y esta hizo tránsito a cosa juzgada. Por tanto, sorprende que cuatro (4) años después nuevamente vuelvan a presentar a través de un mecanismo preferente, excepcional y sumario, una acción de tutela por los mismos hechos y derechos y contra las mismas entidades accionadas, de una situación que ya fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

29.- Del 11 al 15 de diciembre de 2017 se realizó nueva socialización de licencia ambiental, PMA y obras civiles, dado el cambio en la vía de acceso para las actividades de perforación exploratoria. Por lo anterior, se llevó a cabo un nuevo proceso informativo que incluyó a las veredas Bastrera 1 y Balastrera 2, donde se encuentra ubicado el Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza. A continuación, se evidencia el proceso adelantado.

Departamento	Municipio	Comunidad - Lugar	Fecha	Asistentes
Córdoba	Pueblo Nuevo	Vereda Balastrera 1 – Institución educativa	Diciembre 12 de 2017	20
Córdoba	Pueblo Nuevo	Vereda Balastrera 2 – Escuela Balastrera	Diciembre 13 de 2017	5

30.- A partir del año 2018, se iniciaron las actividades de perforación exploratoria, para el pozo Arrecife-1 ubicado en la vereda Betulia del municipio de Pueblo Nuevo, utilizando como vía de acceso la malla vial del municipio, finalizando el 24 de diciembre de 2018.

31.- En el mes de mayo de 2018, fueron priorizados los siguientes proyectos con las comunidades del Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, en el marco de la inversión social voluntaria por un monto por comunidad de \$20.000.000.

Balastrera 1: Compra de ganado para cría y levante.

Balistrera 2: Conformación de micro modistería (Entrega de materiales para construcción de sala de modistería y dotación de maquinaria e insumos de modistería).

32.- El 1 de abril de 2019, se dio a conocer por HOCOL el hallazgo de gas en el pozo Arrecife-1. Dado lo anterior, en agosto de 2019 se iniciaron las adecuaciones de la plataforma del pozo Arrecife-1 para las pruebas de producción, cuyo montaje e instalación se realizó entre enero a agosto de 2020.

33.- Como parte del proceso de debida diligencia, mediante comunicación con radicado EXMTI19-52519 del 12 de diciembre de 2019 HOCOL solicitó al Ministerio del Interior- Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) nueva visita de verificación a Cabildo Indígena Zenú Unidad y Fortaleza La Balistrera 1 y 2 para determinar si dicho cabildo hace parte del área de influencia de proyecto “Área de perforación exploratoria VIM8 y su área de influencia”, con lo cual se evidencia que ha sido el interés de HOCOL actuar en derecho y conforme a la normativa vigente, respetando los derechos de las comunidades étnicas y no étnicas.

34.- Ante esta solicitud la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) mediante OFI 2020-6729-DCP-2500 del 10 de marzo de 2020 (Anexo 27) manifestó que: “(...) IV. Conclusiones: Así entonces, de las actuaciones desplegadas por esta Dirección, se concluye que respecto del Cabildo Indígena Zenú Unidad y Fortaleza la Balistrera 1 y 2, no se identificaron posibles afectaciones directas en el área del proyecto, siendo así improcedente acceder a la petición; puesto que, al no haber sido certificada, se desprende que el análisis técnico, social y cartográfico determinaron que la comunidad la cual es motivo de esta solicitud no se ve afectada directamente por el proyecto.”

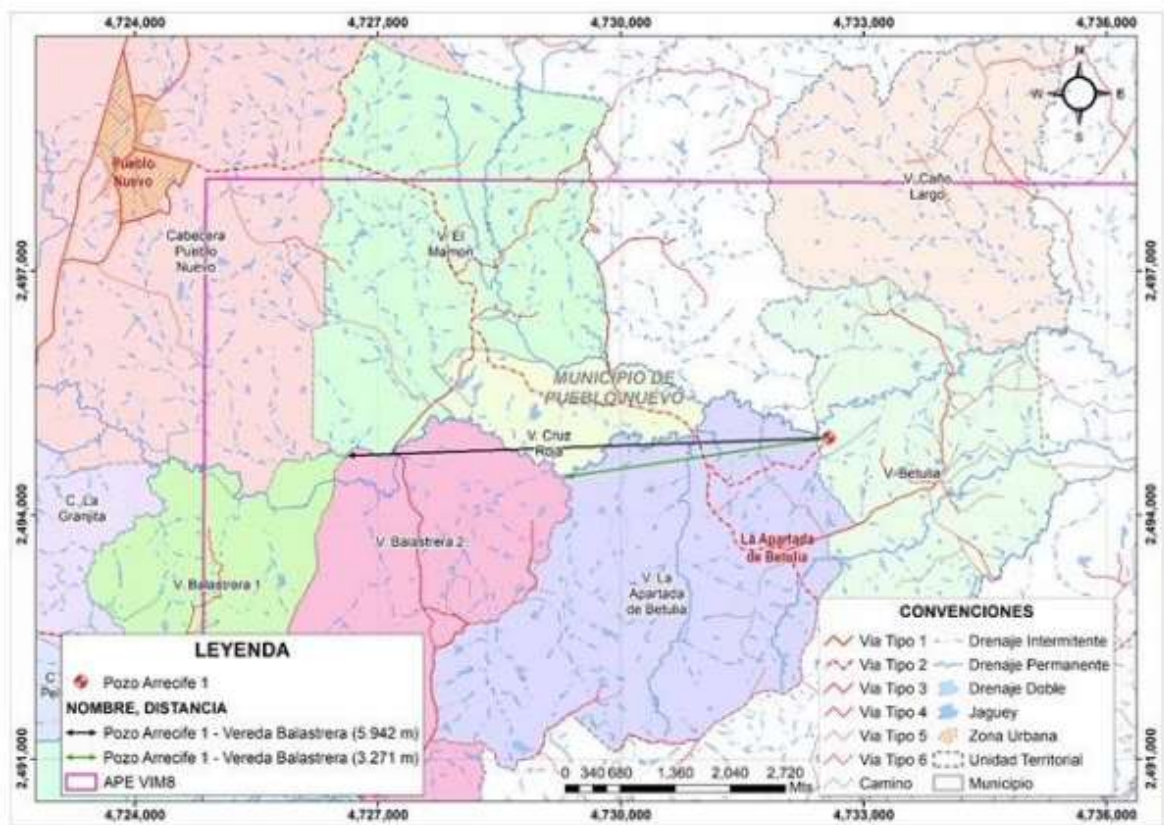
35.- A continuación, se relaciona el mapa de ubicación de las comunidades de Balistrera o Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza respecto de la plataforma multipozo Arrecife, así como el mapa con la vía de acceso a la locación; de lo cual es relevante mencionar, que la plataforma multipozo Arrecife, en la cual se ubican los pozos Arrecife-1 y Arrecife-3, se encuentra localizada en la vereda de Betulia del municipio de Pueblo Nuevo en las coordenadas:

Punto	Norte	Este
Arrecife-1	1428835.41	851067.79
Arrecife-3	1428835.50	851049.75

Dichas coordenadas se ubican a una distancia de 5.942 m como se observa en la siguiente ilustración, lo cual confirma que las actividades operativas del proyecto “Área de perforación exploratoria VIM8 y su área de influencia” no generan un impacto sobre el Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, ubicado en las veredas de Balistrera 1 y 2, tal y como lo confirmó la Dirección de la Autoridad Nacional de

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00328
Actor: CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD RURAL UNIDAD Y FORTALEZA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCOP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.

Consulta Previa en el concepto OFI 2020-6729-DCP-2500 del 10 de marzo de 2020, anteriormente referenciado:



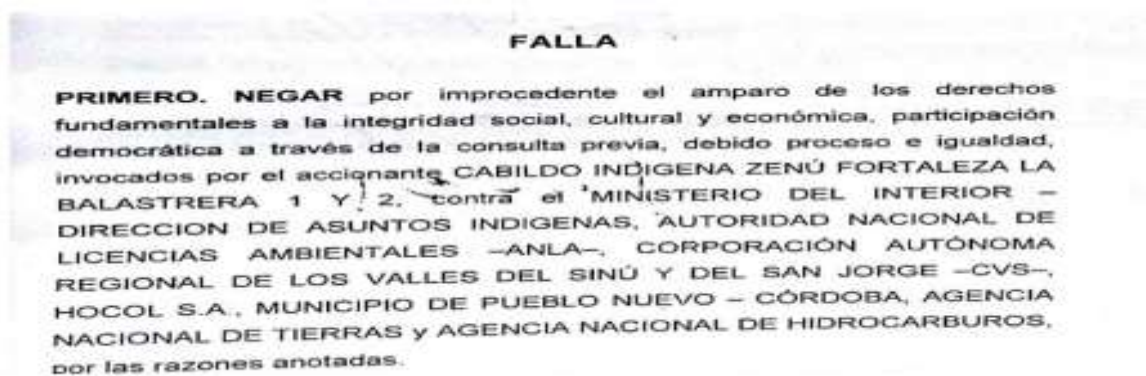
Adicionalmente, el acceso o uso de vías para el acceso a la locación de operación de HOCOL, se realizan desde la cabecera municipal de Pueblo Nuevo, a través del casco urbano, utilizando el anillo vial, y en zona rural, atravesando las veredas El Mamón, Cruz Roja, Apartada de Betulia y finalmente Betulia, las cuales se encuentran distantes del Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza como se observa a continuación:



En consecuencia, se puede evidenciar que no hay un impacto por tránsito y mucho menos por la actividad operativa a esta comunidad.

EXISTENCIA DE OTRA ACCIÓN DE TUTELA SOBRE EL MISMO OBJETO Y LAS MISMAS PARTES

1.- Es de la mayor importancia hacer notar al señor juez que la presente tutela no está llamada a prosperar por cuanto sobre los mismos hechos que hoy alega el accionante, con el mismo propósito e incluso abarcando a las mismas partes (ACCIONANTE: Cabildo Indígena Zenú-Unidad y Fortaleza, ACCIONADOS: Ministerio de Interior, HOCOL y otros) , el accionante ya había instaurado acción de tutela, notificada a HOCOL el pasado 31 de octubre de 2017, y sobre la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería profirió el siguiente fallo de improcedencia de tutela.



2. El Tribunal consideró en tal caso, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, participación democrática a través de la consulta previa, debido proceso e igualdad del Cabildo Indígena Zenú Fortaleza, por motivo del no reconocimiento por parte del Ministerio en certificación 774 del 04 de junio de 2015 como comunidad étnica presente en el área del proyecto adelantado por HOCOL "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA", que la tutela resultaba improcedente dado que la parte actora buscaba por este medio atacar la Licencia ambiental, Resolución No. 00401 expedida por el ANLA, sin acudir primeramente a los demás medios de control o ante la administración y así mismo, dado que no fue probada omisión alguna por parte del Ministerio del Interior en el proceso de certificación de presencia o no de comunidades étnicas en la zona del proyecto, que dió lugar a la expedición de la certificación 774 y la cual quedó en firme al no haber sido recurrida.

3. Resulta evidente de la lectura del fallo de tutela que los dos asuntos discutidos en la anterior acción de tutela y en la presente son en esencia iguales. Aquella se trataba de una acción de tutela formulada contra HOCOL como compañía operadora de hidrocarburos, el Ministerio de Interior, así como otras Entidades Ambientales y con la cual se buscaba la protección de varios derechos fundamentales, como son los derechos fundamentales del Cabildo Indígena Zenú Fortaleza a la integridad social, cultural y económica, así como la participación democrática a través de la consulta previa.

4. En síntesis, el fundamento de la pasada acción de tutela consistía en que, según la comunidad accionante, en el desarrollo del proyecto adelantado por HOCOL "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA" desconocía el derecho fundamental a la consulta previa del cabildo indígena, dado que el Ministerio del Interior no les había reconocido como comunidad étnica, mediante la certificación respectiva, es decir la Resolución 772 del 04 de junio de 2015.

5. Es relevante señalar que, en la acción de tutela presentada en el año 2017, la comunidad no aportó prueba alguna que permitiera demostrar la vulneración de los derechos presuntamente vulnerados, ni que hubiera responsabilidad de HOCOL, en el proceso de certificación de comunidades étnicas a cargo del Ministerio del Interior.

6. Como se observa, el objeto de la presente acción es en esencia el mismo, al punto que las pretensiones y los hechos coinciden en gran medida, con algunas diferencias no sustanciales o de simple orden. Ruego notar al Despacho que las pretensiones de esta nueva acción de tutela son literalmente las mismas que las de la primera acción, si bien en esta oportunidad se han añadido algunas referencias normativas. Igual situación se puede predicar de los hechos y de los derechos invocados. En esencia el objeto de esta nueva acción que cursa ante su Despacho, es que se proteja el derecho fundamental a la consulta previa, previamente invocado en la primera acción, por las mismas circunstancias fácticas a las cuales se hizo alusión.

7. Adicionalmente y desde el punto de vista de las partes, las accionadas son también las mismas, HOCOL como compañía operadora y el MINISTERIO DE INTERIOR. 8. Así las cosas, resulta evidente que el presente caso ya hizo tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia colombiana: Sentencia C-522/09 del cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009); la Corte Constitucional dispuso sobre la definición de la cosa juzgada: "La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"

PETICIONES

"Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su despacho se declare improcedente la acción de tutela, porque opera el fenómeno de cosa juzgada ya que sobre los mismos hechos y derechos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería ya se había pronunciado negando el amparo.

En el evento que su Despacho estudie de nuevo el caso, en subsidio de lo anterior, solicito respetuosamente que sea negada la tutela, pues se encuentra suficientemente probado que la presente tutela (i) viola el principio de subsidiariedad ya que no se ejercieron los otros medios de defensa judicial; (ii) desconoce la conducta legítima de HOCOL la cual se ha ajustado al ordenamiento jurídico vigente al solicitar las certificaciones y conceptos respectivos al Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto, realizando la consulta previa con las comunidades debidamente reconocidas y certificadas; (iii) NO existe ni se encuentra probado un perjuicio inminente, grave o irremediable y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al autodenominado Cabildo Indígena Zenú Unidad y Fortaleza, dado que esta comunidad no ha sido reconocida como comunidad étnica por las autoridades competentes y por el contrario (iv) HOCOL en el marco de su política de Responsabilidad Social Empresarial, ha interactuado con esta comunidad incluyéndola como beneficiaria de todos los derechos y proyectos de inversión social que les asiste a las comunidades no étnicas con las cuales HOCOL tiene relacionamiento."

En respuesta dada por la vinculada **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, indicó **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** De acuerdo a lo indicado por el accionante tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda de tutela, se observa que el Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ha solicitado al Ministerio del Interior el reconocimiento como comunidad étnica, para reclamar el derecho fundamental y colectivo a la consulta previa. El 4 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, suscribió con HOCOL S.A el Contrato de Exploración y Producción VIM-8, producto del Proceso Competitivo OPEN ROUND 2012, con fecha efectiva del 13 de agosto de 2014.

En ejecución y cumplimiento del Contrato E&P VIM-8, el 27 de mayo de 2015, HOCOL S.A. solicitó al Ministerio del Interior, se expidiera certificación sobre presencia o no de Comunidades Étnicas en la zona del proyecto: 'ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA'. localizada en jurisdicción de los municipios de Planeta Rica. Pueblo Nuevo y Buenavista: departamento de Córdoba.

Al respecto, el Ministerio del Interior, expidió la Certificación Número 7 -72 de 2015 del 4 de junio de 2015, mediante la cual certificó la presencia de algunas comunidades indígenas, en el área del proyecto: 'AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA', desconociendo la existencia del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza".

Posteriormente, HOCOL S.A., el 2 de septiembre de 2020, solicitó al Ministerio del Interior se pronunciara sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM 8".

Sobre el particular, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, expidió la Resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual determinó la procedencia de la consulta previa para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM-8", sin embargo desconoció, nuevamente, la existencia del Cabildo Indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", ubicado en las veredas Balastrera 1 y 2, del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

Conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se evidencia que HOCOL S.A., ha dado cumplimiento al Contrato E&P VIM-8, en lo que respecta a realizar las consultas previas sobre la presencia de comunidades étnicas o no, ante el ministerio del Interior, respecto de los Proyectos 'AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 8 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA' y "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL DE EXPLORACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN VIM 8", con lo cual se observa que en aras de garantizar el derecho fundamental de Consulta Previa, ha solicitado la validación de comunidades étnicas en la zona de influencia de los proyectos antes mencionados.

PETICIONES

"Por las razones expuestas, se estima que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, no ha vulnerado directa, indirecta, jurídica ni materialmente los derechos fundamentales invocados, puesto que el cumplimiento que se exige de los mismos recae sobre una entidad diferente. En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho se deniegue el amparo constitucional solicitado o en caso de no ser así, se desvincule a la Agencia Nacional de Hidrocarburos."

En respuesta dada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** señaló que en respuesta a la vinculación los siguiente:

1. De cara al relato de la acción de tutela se advierte que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la Consulta Previa, con base en los siguientes hechos:

a) El Ministerio del Interior no ha realizado visita a la comunidad como parte del proceso para su reconocimiento, no obstante que esta solicitud se realizó desde hace 7 años.

b) La empresa HOCOL SA solicitó al Ministerio del Interior la certificación de las comunidades de la zona del proyecto "Área de perforación exploratoria VIM-8 y su área de influencia", certificación que desconoció al cabildo indígena Zenú "Unidad y Fortaleza", impidiendo así hacerlo parte del proceso de consulta previa.

c) Los proyectos realizados por la empresa HOCOL SA dentro del territorio del cabildo "Unidad y Fortaleza" generan impacto socio económicos a sus habitantes.

2. Bajo dicho escenario, es importante precisar que la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos cumple las funciones de protección y defensa de los derechos humanos, establecidas en el artículo 26 del Decreto –Ley 262 de 2000, entre ellas, la de:

"8. Velar por el cumplimiento de las normas y decisiones judiciales relacionadas con la protección de los derechos de las minorías étnicas y de sus territorios tradicionales", así como "9. Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en las que tengan interés miembros de las minorías étnicas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales o el patrimonio público".

En relación con los argumentos de hecho y de derecho señalados en el escrito del accionante y sus pretensiones, esta Procuraduría delegada carece de legitimación por pasiva dentro de la presente acción, atendiendo que no ha participado de los hechos que envuelven la presunta vulneración de los derechos fundamentales traídos a colación y desconoce los procesos surtidos con relación a ellos, más allá de lo relacionado en esta acción.

A su vez la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, contestó, que:

FRENTE A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4 Y 5: a la ANLA NO LE CONSTAN – Corresponden a manifestaciones propias de los accionantes, por lo que mi representada se atenderá a lo debidamente probado en el curso del presente proceso.

FRENTE A LOS HECHOS 6 Y 7: a la ANLA NO LE CONSTAN – Corresponden a manifestaciones propias de los accionantes, por lo que mi representada se atenderá a lo debidamente probado en el curso del presente proceso. Valga señalar de manera respetuosa a su señoría, que lo relacionado con el reconocimiento de comunidades, es competencia del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y no propiamente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

FRENTE AL HECHO 8: a la ANLA NO LE CONSTA – Corresponde a manifestaciones propias de los accionantes, por lo que mi representada se atenderá a lo debidamente probado en el curso del presente proceso. Verificados los anexos adjuntos en el documento 01. 2021-00332 FOL 1-97 TUTELA .pdf se puede indicar que en la página 67 del mismo documento, reposa el “Acta de posesión de Designación de una Autoridad de una Comunidad Indígena” fecha del seis (6) de abril del 2021, en la cual se designa como Gobernador Local, al señor Tomas Francisco Mercado Basilio. No obstante, se aclara que el reconocimiento de comunidades, como se mencionó anteriormente, es competencia del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

FRENTE A LOS HECHOS 9, 10 y 11: a la ANLA NO LE CONSTAN – Corresponden a manifestaciones propias de los accionantes, por lo que mi representada se atenderá a lo debidamente probado en el curso del presente proceso. Nos permitimos precisar de manera respetuosa a su señoría, que los hechos enlistados hacen alusión a una solicitud realizada por la comunidad ante el Ministerio del Interior, para la realización de un estudio etnológico y el reconocimiento como comunidad étnica, frente al cual la entidad que represento no tiene conocimiento y carece de competencia para adelantar actuaciones en dicho asunto.

FRENTE A LOS HECHOS 12 Y 13: a la ANLA NO LE CONSTAN – Corresponden a manifestaciones propias de los accionantes, por lo que mi representada se atenderá a lo debidamente probado en el curso del presente proceso. Valga señalar de manera respetuosa a su señoría que en lo atinente a las certificaciones de Presencia o no de Comunidades Étnicas en la zona del proyecto “Área de perforación exploratoria VIM-8” como la emisión de la Certificación 772 de 04 de junio de 2015, son competencia del Ministerio del Interior y no de la entidad que represento.

FRENTE AL HECHOS 14: a la ANLA NO LE CONSTA – toda vez que lo pretendido en el documento con radicado EXTMI17-26426 del 15 de julio de 2017, tiene como destinatario el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y no la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

FRENTE A LOS HECHOS 15 Y 16: a la ANLA NO LE CONSTA – toda vez que ambos hechos son de competencia del Ministerio de Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

FRENTE A HECHO 17: a la ANLA NO LE CONSTA – ya que lo allí mencionado corresponde a una solicitud que efectuó la sociedad HOCOL S.A. a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con relación a la expedición de “Resolución de procedencia de comunidades étnicas”.

FRENTE AL HECHO 18 y 19: a la ANLA NO LE CONSTAN – Es un asunto de competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, quien a través de la Resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020 determinó la procedencia de la consulta previa para el proyecto “Área De Perforación Exploratoria VIM-8”.

FRENTE AL HECHO 20: a la ANLA NO LE CONSTA – Esta Autoridad Nacional se permite precisar que mediante la Resolución No. 412 del 17 de abril del 2017, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad HOCOL S.A. para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM-8”, y para que en el área de 23.555 hectáreas desarrollara actividades única y exclusivamente de exploración. En consideración a la ubicación del Cabildo Indígena Zenú “Unidad y Fortaleza”, esta Autoridad Nacional no se pronunciará al respecto, ya que lo aquí señalado es competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

FRENTE AL HECHO 21: a la ANLA NO LE CONSTA – Corresponde a manifestaciones propias de los accionantes, por lo que mi representada se atenderá a lo debidamente probado en el curso del presente proceso.

FRENTE AL HECHO 22, 23 Y 24: NO SON CIERTOS - Con relación al lugar de ejecución de las actividades Autorizadas en la Resolución No. 412 del 17 de abril del 2017, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM-8”, es importante precisar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015, ha desarrollado control y seguimiento periódico al proyecto, de lo cual se infiere que esta tiene un conocimiento técnico y jurídico de las obligaciones constitucionales, legales y las establecidas en la Resolución No. 0412 del 17 de abril de 2017 y demás actos administrativos que debe cumplir la sociedad HOCOL S.A. En consideración de lo anterior, esta Autoridad Nacional se permite señalar que la sociedad HOCOL S.A. viene desarrollando sus actividades de conformidad con lo establecido en el instrumento de manejo y control ambiental y no ha realizado actividad alguna en las veredas Balastrea 1 y Balastrea 2 del municipio de Pueblo Nuevo; cabe precisar que, la perforación del pozo Arrecife – 1 se realizó en la vereda Betulia del mismo municipio.

Por otra parte, y con relación a los impactos Abióticos, bióticos y socioeconómicos que se generan por la ejecución del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM-8”, es pertinente precisar que estos fueron contemplados en la Licencia Ambiental

del proyecto otorgada mediante la Resolución No. 412 del 17 de abril de 2017, ya que este es el instrumento de control y seguimiento que tiene esta Autoridad Nacional, para requerir a la sociedad HOCOL S.A, el cumplimiento de las normas establecidas para evitar, mitigar y compensar los impactos de la intervención del proyecto.

Queda por señalar, que esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de sus competencias, evaluó la documentación, efectuó visitas de evaluación a las áreas de influencia del proyecto, con el fin de determinar y corroborar que los datos relacionados en el Estudio de Impacto Ambiental EIA, estuvieran acordes y en consideración a la consulta previa señaló:

"En Virtud de lo anterior, la Resolución 00412 del 17 de abril de 2017 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones", considera lo siguiente: (...) Según lo verificado durante la visita de evaluación ambiental, la Empresa adelantó los procesos de Consulta Previa con cada una de estas parcialidades indígenas acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, como entidad competente en materia de Consulta Previa. De acuerdo con lo anterior, lo verificado durante la visita de evaluación y la información presentada en el EIA, se considera que el área de influencia para el medio socioeconómico corresponde al área hasta donde trascienden los impactos por las actividades del proyecto."

"(...) Consulta Previa

La Empresa desarrolló el proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta la presencia de parcialidades indígenas de la etnia Zenú, asentadas en el área de Influencia del proyecto, según las certificaciones 772 del 4 de junio de 2015, 1426 del 19 de octubre de 2015 y Resolución 24 del 5 de agosto de 2016 expedidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en las cuales se certificó la presencia de las comunidades indígenas: Café Pisao, El Corral, Loma de Piedra, El Rosario de Plaza Bonita, Providencia y San Juan de Dios de Las Pelonas."

"(...) De otra parte, es importante aclarar que en el área de estudio existen parcialidades campesinas que están adelantando el proceso para certificarse, ante el Ministerio del Interior, como cabildos indígenas estas comunidades aún no cuentan con el reconocimiento oficial de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom (DAIMR) por cuanto el Ministerio no ha adelantado los respectivos estudios étnicos ni se ha pronunciado frente a su carácter étnico."

Por lo anterior, se precisa que esta Autoridad, obró conforme el trámite del Decreto 1076 de 2015 y tuvo en cuenta la información aportada por la empresa, así como el Estudio de Impacto Ambiental, las certificaciones y demás requerido para el trámite de licencia ambiental. Por lo tanto, es preciso indicar que, en lo referente al

registro y certificación de comunidades indígenas, no es competencia de esta Autoridad, lo cual recae ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior...”

FRENTE AL HECHO 25: A LA ANLA NO LE CONSTA - Cabe resaltar que esta Autoridad Nacional no tiene competencia para efectuar funciones de verificación y caracterización de comunidades étnicas que se encuentren en el área de influencia directa de los proyectos, ya que la competencia para expedir las Certificaciones de presencia de comunidades étnicas se encuentra en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.5.3.2.4. del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual dispone:

"Artículo 2.5.3.2.4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el Incoder conservará la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita”

Conforme a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no es la Autoridad competente para certificar o verificar el contenido de estos actos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente en primer lugar que SEA DESVINCULADA mi representada del presente trámite y subsidiariamente, DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL impetrado, conforme los argumentos señalados a lo largo de este escrito y de contera se deniegue la acción en lo que respecta a mi representada.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, refirió que: En atención a la acción de tutela de referencia y en cumplimiento de su deber misional de velar por la promoción y protección de los derechos de los pueblos y comunidades étnicas, la Defensoría del Pueblo se permite manifestar lo siguiente:

La Corte Constitucional ha precisado que:

"(...) el deber de consulta surge frente a toda medida que sea susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas (C-030 de 2008). Este mismo alto tribunal se ha referido al hecho de que dicha medida puede afectar el estatus de la persona o de las comunidades étnicas, ya sea por imposición de restricciones, gravámenes o también beneficios, así como cuando se da una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales. (T 745 de 2010). "La Corte también ha destacado que el concepto de afectación directa difiere del de área DEFENSORIA DEL PUEBLO Radicado: 20200401201541871 Fecha radicado: 2020-06-25 de influencia de un proyecto. Este último concepto se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos que se ocasionan a las comunidades étnicas, tanto en su territorio, como en su ambiente, salud y estructuras sociales y culturales.

En el mismo sentido la Corte ha planteado la importancia de:

" (...) ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras" (T-693 de 2011). "La noción de territorio amplio implica posibilidades de situaciones complejas e incluso territorios complejos. Por eso, para determinar el alcance de este territorio amplio y si procede la consulta previa por efecto de la posibilidad de afectación directa por una determinada medida, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural.

El análisis de estos elementos, de intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Igualmente, para realizar dicho análisis y evaluación, la Corte considera que resulta particularmente relevante lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los "gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” Y ha dicho que: “(...) para determinar la presencia y afectación de las comunidades étnicas, las autoridades competentes deberán, cuando sea relevante, recurrir a las entidades territoriales, a las corporaciones regionales y a las instituciones académicas, culturales o investigativas especializadas (p.e. el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICAHN– o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC–) con el fin de obtener la información que permita establecer con la mayor seguridad jurídica si un pueblo indígena o afrocolombiano se encuentra o podría resultar afectado por un proyecto o actividad dentro de un determinado territorio.

Esta consulta a las entidades territoriales y a las instituciones especializadas se justifica por cuanto ellas poseen en muchas ocasiones la información más actualizada y precisa sobre la presencia y características de los grupos étnicos en los territorios. La Corte también considera que: “(...) el Ministerio Público, conforme a sus atribuciones legales y constitucionales, tiene responsabilidades en el procedimiento de expedición de certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas. La Corte entiende entonces que la Defensoría del Pueblo²¹ y la Procuraduría General de la Nación²², en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en el trámite de certificación de presencia, estarán habilitados para advertir y adelantar, con base en las medidas de control que les corresponde, las eventuales omisiones en el deber de identificación de la posible afectación directa de una determinada comunidad étnica.” (SU 123 de 2018).

En virtud de lo anterior para la Defensoría del Pueblo el análisis geográfico cartográfico que fundamenta la resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020, no es suficiente para determinar la presencia de una comunidad étnica susceptible de ser afectada por un proyecto obra o actividad como ocurre en el caso del Cabildo Indígena Zenú Unidad y Fortaleza Balastreira. En este sentido se debe adelantar una debida diligencia que incluya una visita de verificación en territorio convocada por el Ministerio del Interior con la participación de las comunidades para determinar la posible afectación directa de las actividades sobre la integridad étnica y cultural de una comunidad étnica.

La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales participará en este espacio y elaborará un informe sobre la garantía de este derecho fundamental en las comunidades mencionadas con el objeto de continuar brindando un acompañamiento que promueva la garantía de los derechos fundamentales del pueblo Zenú.

Por último, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO CÓRDOBA, refirió que al revisar los archivos que para el efecto asisten en la secretaría de gobierno de esa entidad territorial, aparece documental que acredita la existencia del CABILDO

INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA, no obstante es claro que el Ministerio del Interior es la autoridad nacional competente para efectuar el reconocimiento de esta comunidad indígena, las autoridades municipales solamente intervienen y participan en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 el cual dispone:

"En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme á sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

La anterior norma señala de forma explícita que solo donde haya establecida una parcialidad indígena, existirá un cabildo y/o autoridad esta disposición legal se ciñe a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la sentencia T-188 de 2015 en la cual aclaro lo siguiente:

"La existencia del Cabildo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, está prevista "en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas", entendiendo por parcialidad aquél "grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes" (artículo 2 del Decreto 2164 de 1995).

En este sentido, la constitución de un Cabildo está supeditada, antes que nada, al reconocimiento por parte de la misma comunidad indígena a la que tiene la función de representar. Reconocimiento que, además de configurar una condición de legitimidad para la actuación del Cabildo en nombre de la comunidad, también es una garantía del auto reconocimiento y la autonomía de la misma, pues el Cabildo pasa a representar todo aquello que compone la identidad de una parcialidad indígena."

Con relación a la definición de comunidad o parcialidad, y como se indicó previamente, es la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior la competente para realizar el trámite administrativo del de registro de comunidad indígena, en síntesis ateniéndonos a lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 y en el marco del desarrollo jurisprudencial que esta materia ha tenido, esta dirección recomienda a las alcaldías municipales y distritales o las gobernaciones departamentales que únicamente otorguen el trámite de posesión

de Cabildos y/o Autoridades a comunidades indígenas debidamente registradas ante la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

Frente al trámite de consulta previa, para la realización del proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, el municipio de pueblo nuevo no tiene facultad ni competencia alguna, eso es competencia del orden nacional establecido para el efecto.

Se deja constancia que, ni **LA PERSONERÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** ni el incoeder realizaron pronunciamiento a la presente acción.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el de la consulta previa e igualdad que considera vulnerados por el **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el de la **consulta previa**, el cual en la sentencia **SU-123/2018**, con ponencia de los H. Magistrados Drs. ALBERTO ROJAS RÍOS y RODRÍGO UPRIMNY YEPEZ, la H. Corte Constitucional en estos términos:

4. Principios que rigen la realización de la consulta

6.1. Una vez recordada la naturaleza y fundamento normativo del derecho a la consulta previa, entra la Corte Constitucional a recordar los principios que orientan la forma de realización de dichas consultas.

6.2. Entre otras, en las sentencias T-129 de 2011, C-389 de 2016, SU-133 de 2017, SU- 217 de 2017, T-298 de 2017 y T-103 de 2018, esta Corte ha explicado que el objetivo de la consulta es intentar genuinamente lograr un acuerdo con las comunidades indígenas y afro descendientes sobre medidas que las afecten directamente (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.)¹. Así mismo se ha decantado que el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto, para la eficacia de la consulta y que por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva² de los pueblos interesados. Sobre este tópico la jurisprudencia ha explicado

¹ Véase, además, la Observación 2010/81 sobre el Convenio 169 de la OIT

² Este aspecto fue abordado, entre otras, en Sentencias SU-039 de 1997, Sentencia T-376 de 2012 y T-550 de 2015. Así mismo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia (excepciones preliminares, fondo,

que el significado de la participación activa es que no pueda admitirse como tal a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas. Que esa participación sea efectiva significa que el punto de vista de los pueblos debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas.

6.3. La Corte igualmente ha señalado que la consulta constituye un proceso de diálogo intercultural *entre iguales*, en el entendido de que esto significa que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión³ sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70). Esto no significa que, desde el punto de vista fáctico, los pueblos indígenas o las comunidades afro descendientes tengan un igual poder a los particulares o al Estado en este proceso de consulta pues usualmente se encuentran en una situación de desventaja frente a ellos por la discriminación a que han sido sometidos. Por eso el Estado tiene el deber de tomar las medidas compensatorias necesarias para reforzar la posición de estos pueblos en estos procesos de consulta para que efectivamente opere ese diálogo intercultural entre iguales.

6.4. La jurisprudencia también ha indicado que la consulta debe ser flexible⁴ de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, sin que esto se pueda desconocer con la simple alusión del interés general, pues debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes. Además, la consulta debe ser informada⁵, por lo cual no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo. Es entonces imperativo respetar la diversidad étnica y cultural⁶ lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes.

5. Procedencia de la consulta previa y el concepto de “afectación directa”

reparaciones y costas) Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam del de 28 de noviembre de 2007, párr. 140; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia (fondo y reparaciones) del 27 de junio de 2012 Párr. 163 y 179; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Sentencia de 08 de octubre de 2015 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 160 – 162 y 216; y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.181 y 204

³ Véase sentencia T-704 de 2016. Fundamento 2.30.

⁴ Véase el artículo 6.1.a del Convenio 169 OIT, y las sentencias de la Corte IDH Saramaka vs Surinam y Sarayaku vs Ecuador y C-175 de 2009 de esta corporación.

⁵ Sentencias C-891 de 2002, C-389 de 2016, SU-039 de 2003 y T-769 de 2009, así mismo en Corte IDH el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Sentencia de 08 de octubre de 2015 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 160 – 162 y 216.

⁶ La Corte IDH ha señalado que los procedimientos deben ser culturalmente adecuados, según las costumbres y tradiciones de los pueblos. Al respecto, es obligación tener en cuenta los métodos de toma de decisión de las comunidades. Ello implica respetar las autoridades escogidas por el colectivo para entablar el diálogo. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam del de 28 de noviembre de 2007, párr. 133. En el mismo sentido ver Sentencia (fondo y reparaciones) Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, del 27 de junio de 2012 Párr. 177

7.1. Para determinar qué debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado⁷, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse las medidas legislativas o administrativas que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos. El presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que una determinada medida sea susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico. Por economía de lenguaje suele hablarse del concepto de “afectación directa”⁸, que, si bien es un concepto indeterminado, no significa que carezca de contenido, pues ha sido delimitado por el Convenio 169 de la OIT, por la legislación interna, y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte IDH.

7.2. La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo⁹ o negativo¹⁰ que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica¹¹. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.

7.3. La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales¹²; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica¹³; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento¹⁴ y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio¹⁵. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-236 de 2017. Pueden además consultarse las decisiones SU-383 de 2003, C-030 de 2008, C-075 de 2009, C-175 de 2009, T-661 de 2015, T-226 de 2016, T-080 de 2017 y SU-217 de 2017.

⁸ Corte Constitucional Sentencia SU-217 de 2017.

⁹ Un ejemplo del impacto positivo de una afectación directa se estudió en la sentencia T-201 de 2017 en el que se demandó la procedencia de la consulta previa para la ejecución de los programas de alimentación en el Consejo comunitario de negritudes Julio Cesar Altamar.

¹⁰ Dentro de los casos de afectación directa por un impacto negativo se puede citar, entre otras, la sentencia T-704 de 2016 que estudió la procedencia de la consulta previa en el caso del pueblo Media Luna Dos por la ampliación del puerto de la empresa Cerrejón.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T 733/2017, T 236/2017, T 080/2017, SU 217/2017.

¹² Sentencia T-1045A de 2010, T-256 de 2015 y SU-133 de 2017

¹³ Sentencia T-733 de 2017

¹⁴ Sentencia T-1045A de 2010

¹⁵ Sentencia T-256 de 2015

7.4. En particular, en relación con las leyes o las medidas de orden general, la Corte ha señalado que la consulta previa procede si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Así, la sentencia C-075 de 2009 destacó que en principio *"las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa"*, por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es necesaria *"cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta"*. Esto significa que *"no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población"*.

7.5. En el caso específico de proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables, que es el asunto a resolver en el presente caso, esta Corte ha entendido que la afectación directa incluye, el impacto en (i) el territorio de la comunidad tradicional¹⁶; o (ii) en el ambiente, la salud o la estructura social, económica, así como cultural del grupo¹⁷. Cuando se trata de esta última hipótesis, la afectación debe resolverse a partir del concepto de *justicia ambiental*, criterio que se explicará ulteriormente.

7.6. La Corte también ha destacado¹⁸ que el concepto de afectación directa difiere del de área de influencia de un proyecto. Este último concepto se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos que se ocasionan a las comunidades étnicas, tanto en su territorio, como en su ambiente, salud y estructuras sociales y culturales¹⁹, como se explica en el cuadro a continuación:

	Afectación directa	Área de influencia
Concepto	Identificación de medidas que impactan o amenazan los derechos e intereses de las comunidades indígenas desde el punto de vista territorial, cultural, social, espiritual o económico.	Instrumento solicitado en las licencias ambientales para identificar los impactos de los proyectos de exploración y explotación en el ambiente y la

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias SU 039/1997, T 880/2006, T 769/2009, T 733/2017.
¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 129/2011, T 693/2011, T 849 de 2014, T 298 de 2017.
¹⁸ Sentencia SU-217 de 2017.
¹⁹ Sentencia SU-217 de 2017.

		sociedad. (Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1).
Propósito	Identificar medidas que perturben a los indígenas en sus derechos, intereses y en sus ámbitos territorial, cultural, político, espiritual, ambiental y de salud, para celebrar Consulta Previa. Se identifica a través de un diálogo intercultural.	Fijar unos criterios técnicos para delimitar el área de los proyectos en relación con la valoración de los impactos sociales, ambientales y económicos de los mismos.
Fuente normativa	Convenio 169 OIT, PIDESC, PDCP, UNIDRIP, Constitución Política.	Consagración legal y reglamentaria.

7.7. Por razón de los hechos del presente caso, procede la Corte a sistematizar con mayor detalle los dos criterios de afectación directa en proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables: (i) impactos sobre los territorios de los pueblos indígenas y sobre (ii) la salud, el ambiente y las estructuras social y cultural de estos pueblos.

8. La afectación directa por intervención del territorio

8.1. El territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa. No existe duda ni disputa sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales, así como espirituales (artículo 14 Convenio 169 OIT).

8.2. Desde la Asamblea Nacional Constituyente se reconoció que el territorio y las comunidades indígenas poseen una relación *simbiótica*²⁰, esencial y constitutiva, que no puede ser equiparada a la que se deriva de la titularidad del derecho de propiedad clásico. Esa dimensión cultural del territorio se replica en el sistema regional de protección de derechos humanos.

8.3. En múltiples decisiones, la Corte IDH advirtió que en relación con los pueblos indígenas debe superarse el concepto físico de propiedad del derecho civil clásico. Por ejemplo, en los casos de las comunidades Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs.

²⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N° 40.

Nicaragua²¹, Yakye Axa vs. Paraguay²², Sawhoyamaxa vs. Paraguay²³, Xákmok Kásek vs. Paraguay²⁴, Moiwana vs. Surinam²⁵, Saramaka vs Surinam²⁶, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador²⁷, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras²⁸ así como Kaliña y Lokono vs Surinam²⁹, se subrayó el vínculo que tiene la tierra con la cultura, la espiritualidad, la integridad de la colectividad, la supervivencia económica y la preservación de su *ethos* para las generaciones futuras. Así “*el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia*”³⁰. También se indicó que dentro de los derechos de propiedad se comprende el uso y goce de los recursos naturales en sus territorios³¹.

8.4. De manera que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, que la Corte Constitucional comparte integralmente, la titularidad de ese derecho surge de la ocupación de un espacio determinado por parte de la minoría étnica y no de la formalización del derecho de propiedad que reconoce la administración, verbigracia un registro³². La posesión tradicional reemplaza el título que otorga el Estado³³. La visión cultural de posesión y ocupación de tierras no corresponde con el concepto occidental de propiedad, pues tiene una significación colectiva y cultural, que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana³⁴.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 17 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador Sentencia De 27 De Junio De 2012 (Fondo y Reparaciones).

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo y Reparaciones).

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de Noviembre de 2015.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Párr 94-95.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)”. Ver párr 54 y 119.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 131.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de Noviembre de 2015, párr. 131.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Párr 87.

El Tribunal internacional ha indicado entonces que la relación de los pueblos indígenas con el territorio debe analizarse en cada caso particular y dependiendo de los siguientes criterios³⁵: i) las características de la comunidad, así como de las circunstancias en que ésta se encuentra; y ii) la posibilidad de que el grupo mantenga el vínculo con la tierra. El nexo puede expresarse con la presencia tradicional del pueblo, los lazos espirituales o ceremoniales, los asentamientos, los cultivos ocasionales, el uso de recursos naturales ligados a su costumbre y las formas tradicionales de subsistencia, por ejemplo, la caza, la pesca, la relación estacional o nómada con las tierras³⁶. Ello se acompaña con la verificación de que la comunidad tuvo la opción de realizar sus prácticas sociales y culturales, de manera que no existían barreras de acceso³⁷.

8.5. La Corte IDH ha destacado que los derechos de propiedad comprenden el uso y goce de los recursos naturales que se encuentran en las tierras que tradicionalmente han poseído o en los terrenos adyacentes a los mismos. Esa salvaguarda permite que un colectivo pueda "*continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas*"³⁸. Obviamente, como la autodeterminación de los pueblos indígenas y comunidades afro descendientes reconocida constitucionalmente y por el derecho internacional es un derecho a la autodeterminación interna, que es distinto al derecho a la autodeterminación externa que opera en otras hipótesis, estos derechos de estos pueblos sobre sus recursos naturales deben ejercerse dentro del marco de la Constitución y el respeto a la integridad territorial del Estado (CP art 1).

8.6. Directamente ligado a las particularidades del presente caso, es claro que el territorio al que se desplazan las comunidades étnicas, por razones como el conflicto armado o por las grandes obras de infraestructura, también es protegido, cuando estos pueblos se han reconstituido claramente en esos nuevos espacios y desarrollan allí sus prácticas de supervivencia.³⁹ Esto es evidente por cuanto estos nuevos territorios al que han sido llevados los pueblos étnicos representan el soporte material de su diversidad cultural que el Estado tiene el deber de proteger.

8.7. Con tales derroteros la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos conceptos de territorio, a saber: i) el geográfico, que comprende el espacio reconocido

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de Noviembre de 2015, párr. 151

³⁶ Ver sentencias de fondo y reparaciones de los casos de las Comunidades Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 154, Xkamok Kasek Vs. Paraguay, párr. 113 y Sarayaku Vs Ecuador, párr. 148.

³⁷ Ver Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 132, Caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr. 113, Sarayaku Vs Ecuador, párr. 148 y Kaliña y Lokono Vs Surinam, párr. 133.

³⁸ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas).

³⁹ Corte Constitucional Autos A-004 de 2009 y A-174 de 2011.

legalmente bajo la figura del resguardo⁴⁰ u otras figuras semejantes, como la de territorios colectivos de las comunidades afro descendientes; y ii) el territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales⁴¹.

8.8. La Corte entiende que la noción de territorio amplio implica posibilidades de situaciones complejas e incluso territorios complejos. Por eso, para determinar el alcance de este territorio amplio y si procede la consulta previa por efecto de la posibilidad de afectación directa por una determinada medida, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural.

Igualmente, conforme al principio de proporcionalidad, en este territorio amplio es posible que las autoridades competentes, para determinar si existe o no afectación directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción.

Esto es así por cuanto los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio amplio no tienen el mismo alcance que aquellos que poseen y ejercen en el territorio geográfico. Por consiguiente, no toda medida que pueda tener algún impacto en el territorio amplio de un pueblo étnico implica automáticamente que exista una afectación directa que haga exigible la consulta previa. Será necesario que las autoridades en el caso concreto, y tomando en cuenta factores como los mencionados anteriormente (grado de permanencia y ocupación exclusiva en un territorio del pueblo respectivo, sus características propias) evalúen si la medida implica realmente una afectación directa, entendida, como ya se explicó (cfr. supra Fundamento 7.2.), como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. El análisis de estos elementos, de intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Igualmente, para realizar dicho análisis y evaluación, la Corte considera que resulta particularmente relevante lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los *"gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual*

⁴⁰ Sentencias SU-039 de 1997 y T-005 de 2016, T-698 de 2011 y T-235 de 2011 estas últimas señalaron que el "título" de propiedad los grupos indígenas y tribales se deriva de la ancestralidad.

⁴¹ Sentencias T-525 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011, T-282 de 2012, T-009 de 2013, T-197 de 2016 y T-436 de 2016.

y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

8.9. Con base en esa delimitación conceptual, la jurisprudencia ha explicado que el territorio es un criterio para determinar la afectación de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa⁴². En la jurisprudencia se ha decantado que:

(i) El territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales. La demarcación es importante para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda tener una protección jurídica y administrativa. Sin embargo, ello no puede soslayar que esa franja se expande con los lugares religiosos o culturales. En efecto, estas áreas tienen protección así estén o no dentro de los terrenos titulados. (Sentencias T-525 de 1998, Sentencia T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011 y T-282 de 2012).

(ii) Los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica. (Sentencias T-372 de 2012, T-693 de 2012, T-993 de 2012, T-657 de 2013 y T-172 de 2013).

(iii) La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo. Por lo tanto: la ausencia de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho; y la tardanza o la imposición de trámites irrazonables para la obtención de ese reconocimiento constituye, en sí misma, una violación al derecho. (Sentencias T-693 de 2011 y T-698 de 2011).

(iv) La interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se encuentran tituladas, habitadas y exploradas y todas aquellas franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta concepción amplia de territorio adquieren importancia los lugares sagrados que no se encuentran al interior de los resguardos, pues en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura y mantener su identidad.

8.10. De manera que, conforme lo explicado, no es posible restringir el concepto de territorio a reglas abstractas y formalistas, sin atender las particularidades de cada comunidad étnica⁴³ pues el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas

⁴² 110. En la reciente Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH instó a “proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico” no se vean afectados.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: comunidades Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Moiwana Vs.

implica respetar su concepción sobre el territorio o establecer las razones de su reasentamiento, y por ello además deberá indagarse en la ley consuetudinaria de la colectividad o derecho mayor y con la comunidad en los términos del artículo 7.3 del Convenio 169 OIT⁴⁴ sin que, en ningún caso pueda establecerse un criterio uniforme rígido de delimitación territorial⁴⁵.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la consulta previa y a la igualdad que considera vulnerados por **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.**, pues considera que, se debe realizar la consulta previa con la **CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA**.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que no existe vulneración a los derechos invocados por la accionante toda vez que como se estableció en esta tutela el área de exploración no afecta en nada al **CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA**, por lo cual no implica que deba surtirse este trámite, más allá de la socialización del proyecto que se adelanta, dado que como consta en las contestaciones de las accionadas el desarrollo de las actividades a realizar no afecta y se encuentra lejos del asentamiento de la comunidad accionante, por lo cual no se evidencia que exista vulneración al derecho invocado.

Adicionalmente, en cuanto a la petición que realiza el accionante para que se corrija la certificación 772 del 4 de junio de 2015 y la resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020, se tiene el dichos documentos son actos administrativos los cuales en caso de cualquier inconformidad no pueden ser atacados por medio del mecanismo constitucional de la tutela, por lo cual, para esto debe acceder a **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo,

Suriname, Saramaka Vs Surinam, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras así como Kaliña y Lokono Vs Surinam.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: comunidades Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Moiwana Vs. Suriname, Saramaka Vs Surinam, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras así como Kaliña y Lokono Vs Surinam.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: comunidades Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Moiwana Vs. Suriname, Saramaka Vs Surinam, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras así como Kaliña y Lokono Vs Surinam.

en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)⁴⁶, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001⁴⁷, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede

⁴⁶ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumaria del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

⁴⁷ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00328
 Actor: CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD RURAL UNIDAD Y FORTALEZA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.

intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la secretaria de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.”(Subraya el despacho).

Así las cosas, encuentra el despacho que el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se inició en debida forma por la accionante, demanda que se encuentra pendiente de resolver la subsanación de la misma, por lo que no la misma hasta ahora se inició y para que proceda la suspensión de las medidas cautelares, debe primero, notificar el auto admisorio de la respectiva acción, con el fin de que este proceda a suspender las medidas cautelares decretadas con el proceso de cobro coactivo.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: *“A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá **declarar improcedente la tutela** cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para **declarar la improcedencia de la acción**. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”*⁴⁸(Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁴⁹.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional en la sentencia T-514/08⁵⁰, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o

⁴⁸ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: “**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

⁴⁹ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: “**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **declaró improcedente la acción de tutela** interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila.”; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: “(...) En consecuencia, **la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado**, (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **negó la tutela incoada** por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: “**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.” (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁵⁰ En esta sentencia se dijo al respecto: “En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que **denegaron el amparo por improcedente**.” (se subraya).

es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad que le son propios, como por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁵¹.

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori*; (...) "⁵²; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...) "*⁵³; o también, porque "(...)

existe una causal que impide una decisión de fondo."⁵⁴, como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**⁵⁵, en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) *el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...) "*

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*"⁵⁶ (Se subraya); de tal manera, "*Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en*

⁵¹ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁵² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

⁵³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

⁵⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

⁵⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica^{57, 58}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."⁵⁹ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: "La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...) "⁶⁰ (Lo subrayado no es del texto original). De tal manera que en términos jurídicos el vocablo **"declarar"** hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

"PRIMERO. -

CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A." (Se subraya).

⁵⁷ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 163.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 165.

⁶⁰ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.**"* (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. Consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991⁶¹, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana."
(Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem⁶² y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

Para el caso bajo estudio se reitera que la actora busca que por medio de la acción de tutela se realice la corrección de las certificaciones Certificación 772 de 04 de junio de 2015 y la Resolución ST-0921 del 8 de septiembre de 2020, proferidas por el ministerio del interior, con las cuales considera se vulnera el derecho a la consulta previa.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo como acción judicial establecida por la ley para atacar las decisiones con las que no está de acuerdo y que fueron proferidas por la entidad accionada.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de

⁶¹ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

⁶² En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FELIPE LEÓN PORRAS en calidad de representante legal de CORPORACIÓN HABITAD en virtud del poder otorgado por el señor TOMAS FRANCISCO MERCADO BASILO representante legal del CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA, por considerar que no es el medio indicado para atacar las decisiones de la **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00328

Actor: CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD RURAL UNIDAD Y FORTALEZA

Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
DANCP, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DAIRM y HOCOL S.A.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.